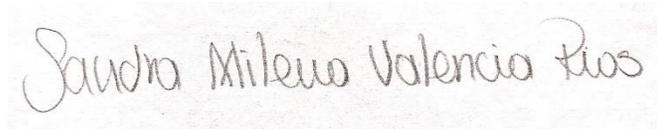


2021-240.

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 17 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 10 de los corrientes venció el término de los cinco días concedidos a la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1688

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

La presente demanda verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **MARÍA GLADYS TABARES DE CASTAÑO, JOSÉ WILMER MARTÍNEZ TABARES, MARY LUZ MARTÍNEZ TABARES, MARÍA LAURA CASTRO TABARES, GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ TABARES y JOHN JAIRO MARTÍNEZ TABARES**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA INÉS LOAIZA DE TABARES, BELÉN TABARES LOAIZA, GERARDO DE JESÚS TABARES LOAIZA, GLORIA IRMA TABARES LOAIZA, JOSÉ WILLIAM TABARES LOAIZA, LUZ MARY TABARES LOAIZA, MARÍA CONSUELO TABARES LOAIZA, MARÍA NELSY TABARES LOAIZA, NELSON TABARES LOAIZA, OSCAR TABARES LOAIZA, OSCARI TABARES LOAIZA y YOBANY TABARES LOAIZA**, se encuentra a

despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, luego de haber sido subsanada, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándose el trámite del proceso verbal.

Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se fijará caución para garantizar el pago de los perjuicios y costas que se lleguen a causar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el matrimonio de **GUILLERMO TABARES PULGARÍN e INÉS LOAIZA ESPINOZA**, se realizó el 16 de mayo de 1964, se requerirá a la parte actora, para que allegue el registro civil donde se asentó el citado acto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **MARÍA GLADYS TABARES DE CASTAÑO, JOSÉ WILMER MARTÍNEZ TABARES, MARY LUZ MARTÍNEZ TABARES, MARÍA LAURA CASTRO TABARES, GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ TABARES y JOHN JAIRO MARTÍNEZ TABARES**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA INÉS LOAIZA DE TABARES, BELÉN TABARES LOAIZA, GERARDO DE JESÚS TABARES LOAIZA, GLORIA IRMA TABARES LOAIZA, JOSÉ WILLIAM TABARES LOAIZA, LUZ MARY TABARES LOAIZA, MARÍA CONSUELO TABARES LOAIZA, MARÍA NELSY**

TABARES LOAIZA, NELSON TABARES LOAIZA, OSCAR TABARES LOAIZA, OSCARI TABARES LOAIZA y YOBANY TABARES LOAIZA.

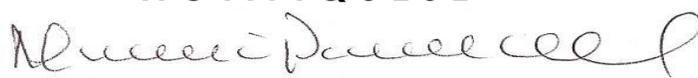
Segundo: ORDENAR para la demanda el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de matrimonio relacionado.

Quinto: FIJAR en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$8.600.000.00) el valor de la caución que debe prestar la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 590 Ibidem, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de abstenerse el despacho de decretar las medidas.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c407506807e6ab2429283e55d671e7b2401ef6a5c7cad3a5f7e3282a8488d0b0**

Documento generado en 18/11/2021 10:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>